



Cartagena de Indias D. T. y C., tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

| | |
|---------------------------|---|
| Medio de control | Impugnación de acción de Tutela |
| Radicado | 13001-33-33-013-2018-00178-01 |
| Demandante | Sonia Esther Pérez Díaz |
| Demandado | Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, Dirección de Sanidad de la Policía Nacional - DISAN |
| Magistrado Ponente | Edgar Alexi Vásquez Contreras |

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir la impugnación presentada por la parte demandante contra la sentencia proferida el 24 de agosto de 2018, mediante la cual el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, tuteló el derecho fundamental de petición de la señora Sonia Esther Pérez Díaz.

III.- ANTECEDENTES

3.1. DEMANDA (FLS. 1-14)

a). Pretensiones

La accionante solicitó que se amparen sus derechos a la seguridad social, a la salud a la vida, al mínimo vital, a la vida digna, a la protección especial de persona de la tercera edad, a la igualdad, al debido proceso y al derecho de petición y, en consecuencia, se ordene a la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL que en el término de 48 horas siguientes al fallo, le reconozca la pensión, proceda a incluirla en nómina de pensionados y haga efectivo dicho pago y a la DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN que la active en la E.P.S. para la atención en salud".

c). Hechos.

La demandante afirmó, en resumen, lo siguiente:

Manifestó que tiene 77 años de edad por lo cual hace parte del grupo poblacional de la tercera según la normativa vigente, en noviembre de 1964, contrajo matrimonio con el señor Octavio Almanza Pineda, con quien permaneció más de 52 años compartiendo casa, lecho y mesa de manera ininterrumpida hasta el 25 de noviembre de 2017, fecha en la que falleció.





El 15 de febrero de 2018 presentó ante CASUR solicitud de sustitución pensional, pasados los 60 días que establece la Ley 717 de 2001 para responder, se comunicó vía correo electrónico con la demandada y le indicaron que debía realizar la solicitud de forma directa y anexar copia de la cédula de ciudadanía, requerimiento que se realizó inmediatamente.

Pasado los días se comunicó nuevamente con un funcionario de CASUR, quien le solicitó copia de la cedula de ciudadanía de sus testigos y en cumplimiento de ello, anexó todos los requisitos para obtener la pensión de sobreviviente que aparecen en la página web de la demandada, entre ellos el registro civil de matrimonio, y los requerimientos hechos respecto de los testigos, el cual aplica para las uniones maritales de hecho; sin embargo, se aportaron como medio de prueba.

Manifestó que en el mes de julio, recibió de parte de CASUR el Comunicado No. ID 334700, por medio del cual le solicitaron los documentos que ya había aportado, amparándose en la ley 1755 de 2015 para desconocer el lleno de los requisitos desde el 15 de febrero de 2018, y dilatar el reconocimiento de la prestación reclamada.

Indicó que por la demora en el reconocimiento de la pensión de sobreviviente le fueron retirados los servicios de salud.

3.2. Contestación

- **La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** rindió el informe solicitado forma extemporánea; es decir, después de proferida la sentencia de primera instancia.

- Mediante auto del 16 de agosto de 2018, se vinculó a presente acción constitucional a la **Dirección de sanidad Policial de la Policía Nacional** (fl. 35), entidad que no dio respuesta.

3.3. Fallo impugnado (Fls. 47-53).

El A-quo, mediante sentencia de 24 de agosto de 2018, amparó el derecho fundamental de petición de la accionante y para sustentar su decisión, manifestó que la omisión de CASUR al no dar respuesta a la presente acción de tutela, se constituye una presunción de veracidad de los hechos plasmados en el escrito de la demanda.

Consideró que no existe vulneración al derecho a la salud de la demandante, dado que no es beneficiaria de los servicios médicos reclamados por no



habérsele reconocido la sustitución pensional, pues lo contrario iría en detrimento de la sostenibilidad del sistema.

Manifestó que no existe certeza de que la demandante haya anexado la documentación requerida para el reconocimiento que pretende; sin embargo, por tratarse de una persona de 77 años y, en virtud de la presunción de veracidad, ordenó a la demandante aportar a CASUR, una manifestación en la cual señale que, *"Si hacia vida marital con el causante al momento de su muerte, lugar y dirección de la convivencia, fecha de inicio y terminación de esta y copia de las cédulas de ciudadanía de los terceros manifestantes Herminia del Socorro Sierra Salvador y Antonio Ortiz Saavedra"* De igual forma ordenó a la demandada resolver de fondo la petición de la accionante, dentro de los tres días siguientes a la recepción de la citada documentación.

3.4. Impugnación (fls. 110-112)

La señora Sonia Esther Pérez Díaz impugnó el fallo de primera instancia afirmando que el A-quo no tuvo en cuenta que en los hechos número cinco y seis de la demanda, se hace referencia a que los documentos requeridos por la demandada, así como todos los demás necesarios para lograr el reconocimiento de la sustitución pensional, ya fueron enviados por medio de un correo electrónico y de forma física, para ello se anexó declaración de convivencia de 15 de febrero de 2018, declaración de testigos y demás documentación solicitada.

IV. - CONTROL DE LEGALIDAD

La presente acción de tutela no adolece de vicios o nulidades procesales, por lo cual procede la Sala a decirla de fondo.

V.- CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

El Tribunal Administrativo de Bolívar, de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991, es competente para conocer en segunda instancia la impugnación de la sentencia de tutela de la referencia.

5.2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si las demandadas han vulnerado o no los derechos fundamentales de la señora Sonia Esther Pérez Díaz al no dar respuesta a la petición de sustitución pensional interpuesta por esta, y al retirarle los servicios médicos por tratarse de una persona de la tercera edad.





5.3. Tesis de la sala.

La Sala modificará la sentencia apelada, teniendo en cuenta que se demostró que CASUR ha incumplido injustificadamente su obligación de emitir una respuesta de fondo a la solicitud hecha por la demandante, y la Dirección de Sanidad Policial de la Policía Nacional le retiró los servicios médicos sin tener en cuenta que se trata de una persona de más de 77 años de edad.

5.4. Marco normativo y jurisprudencial.

5.4.1. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela es un medio para reclamar ante los jueces la protección de los derechos fundamentales cuando quiera que estos se vean amenazados o vulnerados por las autoridades o los particulares en los casos que la ley señala. Esta acción tiene un carácter residual, es decir, solo procede cuando no se disponga de otro medio de defensa para exigir la protección de los derechos fundamentales vulnerados o cuando a pesar de la existencia de un mecanismo de defensa judicial este no es idóneo o no resulta ágil para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

De acuerdo al artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política " la acción de tutela procede en los siguientes casos:

"(...) La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito (...)"

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia T-731 de 2014 de la siguiente manera:

Por su propia naturaleza, esta acción tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual *procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección*". Precisamente, en atención a su naturaleza eminentemente subsidiaria, esta Corporación ha establecido que el amparo constitucional no está llamado a prosperar cuando a través de él se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.

Con sujeción a lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela es procedente en tres ocasiones específicas, a saber: (i) cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para exigir la protección de los derechos fundamentales que han sido amenazados o vulnerados; (ii) cuando a pesar de la existencia formal de un mecanismo alternativo, el mismo no es lo suficientemente idóneo para otorgar un amparo





integral; o (iii) cuando, a partir de las circunstancias particulares del caso, pese a su aptitud material, el mismo no resulta lo suficientemente expedito para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual, procede el otorgamiento de un amparo transitorio, mientras el juez natural de la causa dirime la controversia.

5.4.2. Derecho a la sustitución pensional

En la sentencia T-086 de 2015, La pluricitada Corporación al revisar una acción de tutela interpuesta se refirió al derecho de la sustitución pensional en los siguientes términos:

"(...) La sustitución pensional es una de aquellas prestaciones económicas que previó el Sistema y que le asiste al grupo familiar de quien ya ha sido pensionado por vejez o invalidez, para reclamar, ahora en su nombre, dicha mesada que venía siendo recibida por el causante, lo cual les permitirá "enfrentar el posible desamparo al que se puedan someter por el deceso de la persona de la cual dependían económicamente.

(...)La pensión de sobrevivientes busca impedir que, ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento. Desde esta perspectiva, ha dicho la Corte, "la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria". La ley prevé entonces que, en un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del occiso y compartían con él su vida, reciban una sustitución pensional para satisfacer sus necesidades".

5.4.3. El derecho de petición en materia pensional

La Corte Constitucional ha indicado en reiteradas ocasiones el sentido y alcance del derecho de petición en materia pensional y al respecto manifestó que:

"Respecto de las solicitudes relacionadas con los derechos pensionales, la sentencia SU-975 de 2003[31] al analizar un proceso acumulado de 14 expedientes, entre los que se encontraba un grupo de personas que elevaron peticiones a Cajanal para solicitar diferentes reconocimientos sobre su pensión de vejez, sin que al momento de interponer la tutela hubiesen obtenido una respuesta, la Corte hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4 de la Ley 700 de 2001, 6 y 33 del Código Contencioso Administrativo y señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres términos que corren transversalmente, para responder las peticiones pensionales, pues su incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición.

Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la





pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso".

5.4.4. Protección a las personas de la tercera edad y el derecho a la salud.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa al manifestar que las personas de la tercera edad merecen especial tratamiento por parte del Estado Colombiano, y en la sentencia T 485 2011, expresó que,

"Las personas de la tercera edad han sido señaladas por la jurisprudencia de esta Corporación como sujetos de especial protección por parte del Estado y en consecuencia deben ser objeto de mayores garantías para permitirles el goce y disfrute de sus derechos fundamentales. Así, ante el amparo de los derechos fundamentales debe tenerse en cuenta el estado de salud y la edad de la persona que ha llegado a la tercera edad (...)"

Así mismo, al fallar la acción de Tutela interpuesta contra la NUEVA E.P.S., en la sentencia T 067 de 2015, se refirió a la continuidad de los servicios de las entidades prestadoras de salud, e indicó:

"La prestación del servicio público de salud debe atender al principio de continuidad sin que ello sea óbice para que las EPS ejerzan actividades de control, prevención y sanción con el fin de contrarrestar las irregularidades que se presenten en relación con la afiliación de los usuarios al sistema. En todo caso, cabe precisar que las decisiones de las EPS de suspender la prestación del servicio o desafiliar a una persona del Sistema no pueden adoptarse de manera unilateral y caprichosa, pues siempre habrá de garantizarse el debido proceso a los afiliados. Además, la prestación del servicio de salud debe darse de forma continua y los usuarios del sistema de salud deben recibir la atención de manera completa, según lo prescrito por el médico tratante, en consideración al principio de integralidad. Por tanto, las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos.

(...) Esta Corporación ha reiterado que cuando una persona entra al Sistema de Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo. En consecuencia las EPS no pueden incurrir en conductas u





omisiones que comprometan la continuidad en la prestación del servicio de salud de sus afiliados. En este orden, las EPS están obligadas a garantizar a sus usuarios el debido proceso ante una eventual desafiliación, con la finalidad de permitirles ejercer su derecho de defensa y contradicción siempre que se proceda a realizar la desafiliación, la EPS deberá tener en cuenta que si el usuario se encuentra en el curso de un tratamiento médico, se le deberá garantizar el principio de continuidad en la prestación del servicio y en consecuencia acompañar y brindar asesoría al usuario hasta que logre vincularse nuevamente al Sistema de Seguridad Social en Salud contributivo o subsidiado".

De acuerdo con la jurisprudencia mencionada las EPS no pueden desvincular a un afiliado, sin garantizarle el derecho a la defensa y debido proceso, y menos por trámites administrativos o contractuales

5.5. Caso concreto.

5.5.1. Pruebas relevantes para decidir.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la demandante que acredita que nació el 15 de marzo de 1991 (f.15).
- Copia del Registro Civil de Matrimonio de la demandante y del señor Humberto Octavio Pineda Almanza (f.16).
- Copia del Registro Civil de Defunción del señor Humberto Octavio Pineda Almanza (f.17).
- Captura de pantalla del mensaje enviado por correo electrónico a la demandada el 17 de mayo de 2018, mediante el cual la demandante solicita información respecto de la solicitud de sustitución pensional hecha, la respuesta a dicha comunicación fue que el requerimiento debía hacerse por escrito debidamente firmada y copia de la cédula de ciudadanía (fl. 18)
- Captura de pantalla del mensaje de correo electrónico enviado a la demandada sin fecha, por medio del cual adjunta se adjuntan dos (2) archivos denominados Sonia Pérez – Carta CASUR y Sonia Pérez - Copia Cédula (f. 19).
- Captura de pantalla del correo electrónico enviado el 14 de junio de 2018, donde la a hija de la demandante solicita información sobre el trámite pensional y respuesta otorgada por el señor Nicolás Andrés Williamson Silva del Centro del Centro Integral Trámites y Servicios de CASUR que adjunto le envía la información del servicio solicitado (fs. 20-21).
- Copia de la solicitud de informe de sustitución pensional suscrita por la demandante el 25 de mayo de 2018, por medio de la cual solicita información acerca del proceso de reconocimiento de sustitución pensional, sin constancia de recibido (f. 21).





- Copia de Oficio ID 328140 suscrito por el Subdirector de Prestaciones Sociales de CASUR el 25 de mayo de 2018, por medio del cual da respuesta a la demandante de la petición radicado ID. 303446 del 20 de febrero de 2018, y le informa que para seguir con el trámite referido debe aportar una declaración juramentada en la que indique sí hacia vida marital con el causante y fotocopia de la cedula de ciudadanía de las personas que rindieron testimonio a su favor (fl. 24).
- Copia de oficio No. ID 334700 de 21 de junio de 2018, suscrita por el Grupo de Información Documental de CASUR, por medio de la cual informa a la demandada que ha recibido los "documentos sobre solicitud de celeridad requerimiento sustitución asignación mensual" y que contaba con sesenta (60) días para resolverla (fl. 25).
- Copia de la orden ambulatoria de medicamentos ESPAM Unidad Médica de Cartagena de Indias de 12 de enero y 2 de mayo del 2018, mediante la cual se le recetan unos medicamentos (f. 29)
- Captura de pantalla del mensaje de correo electrónico enviado a CASUR el 19 de junio de 2018, por medio del cual se adjuntan los testimonios y las cedula de ciudadanía de los testigos según lo requerido por CASUR y su respuesta, en la cual confirma que recibió dicha información (fls. 113-117).
- Copia de la guía de entrega No. 979802867 de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, por medio de la cual la accionante envió la documentación anterior de manera física, recibida por CASUR el 20 de julio de 2018 (fl. 124).

5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

La demandante afirma que solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR sustitución de pensión en calidad de cónyuge supérstite del señor Octavio Humberto Almanza Pineda, y hasta el momento no ha recibido respuesta por parte de la citada entidad, motivo por el cual le fueron retirados los servicios médicos que venía recibiendo por parte de la Dirección de Sanidad Policial de la Policía Nacional.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, contestó la demanda de manera extemporánea y la Dirección de Sanidad Policial de la Policía Nacional, no rindió el informe solicitado por el Juez de primera instancia. Se demostró que el 15 de febrero de 2018, la demandante inicio el trámite de sustitución pensional referido y el 25 de mayo de la misma anualidad, CASUR respondió a dicha petición requiriendo algunos documentos adicionales los cuales fueron aportados oportunamente de acuerdo con las pruebas allegadas al proceso y previamente descritas.



En el oficio ID 33470 suscrito por el Grupo de Información Documental de CASUR el 21 de junio de 2018, se le informó a la demandante que la entidad recibió la documentación requerida para la sustitución de asignación mensual el 20 de junio del mismo año, y que cuenta con un plazo de sesenta (60) días para resolver su solicitud, lo cual es contrario a lo establecido en la Resolución 5028 de 2017 citada por la misma entidad, pues el mencionado lapso se refiere al tiempo a partir del cual se hará efectivo o se ejecutará el derecho a la sustitución pensional, mas no al plazo para resolver dicha petición.

CASUR ha venido evadiendo su responsabilidad de dar una respuesta de fondo al trámite de sustitución pensional de la demandante argumentando que faltan algunos requisitos, la Sala observa que dichos requisitos fueron aportados al día siguiente de la última comunicación enviada por la entidad a la accionante, según las capturas de pantalla visibles a folios 115 al 124 del expediente, por tanto, se encuentra acreditado que la documentación faltante fue allegada al día siguiente de haber sido solicitada.

Luego, aportados los documentos requeridos por CASUR, el 20 de junio de 2018, la demandada contaba con quince (15) días para responderla; es decir, debía pronunciarse a más tardar el 12 de julio del mismo año, bien sea para dar una respuesta definitiva o para informar la imposibilidad de hacerlo o del trámite a seguir.

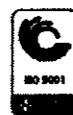
En virtud de que CASUR contestó la demanda de manera extemporánea y la Dirección de Sanidad Policial de la Policía Nacional no dio respuesta, se dará aplicación al artículo 20 de Decreto 2591 de 1991, el cual indica que "si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa". Por tanto, se tendrá por cierto lo manifestado por la accionante en el escrito de demanda al expresar que aportó todos los requisitos que aparecen en la página web de CASUR antes del 14 de julio de 2018.

Este Sala consultó la página web de CASUR y pudo constatar que hay dos (2) listados de requisitos para obtener la pensión sustitutiva, en uno de esos listados además de otros documentos, se solicitan dos (2) declarantes con copia de su documento de identidad¹, y en el otro listado no se exige dicho requisito², sin embargo, la demandante cumplió con la solicitud realizada por CASUR vía correo electrónico y de forma física.

¹ <https://www.casur.gov.co/documents/20181/106561/Esposa.pdf/5804fb88-765f-4eaf-8650-0ddf47c32745>

²

<https://www.casur.gov.co/documents/20181/4216305/Reconocimiento+de+sustituci%C3%B3n+de+asignaci%C3%B3n+mensual+de+retiro.pdf/07f6f16b-f618-4283-8803-2f56e34d7dfb>





Por lo anterior, se entiende que la petición para el reconocimiento de la pensión sustitutiva hecha por la demandante se hizo ajustada a los parámetros legales y reglamentarios, y por ende CASUR debe emitir una respuesta de fondo a dicha solicitud.

Por otro lado, la Dirección de Sanidad de La Policía Nacional, como entidad prestadora de los servicios de salud de los miembros de la Policía Nacional y de sus familiares afiliados, está vulnerando el derecho fundamental a la salud de la demandante, toda vez tal y como lo ha señalado la corte Constitucional en la jurisprudencia citada, un trámite administrativo como lo es el reconocimiento de la pensión sustitutiva, no es motivo válido para que se desvincule a la demandante de EPS y se suspenda la atención médica.

La Sala considera que, si bien la demandante no necesita atención médica de manera urgente, como lo expresa el Juez de primera instancia, si debe tener la posibilidad de acceder a los servicios médicos, dada su avanzada edad.

Por lo anterior, se ordenará a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas reactive la afiliación de la accionante, restablezca los servicios médicos y le brinde todas las atenciones en salud que requiera, hasta cuando se decida de fondo y en forma definitiva la solicitud de pensión sustitutiva y, en caso de que dicha solicitud pensional sea negada, la EPS deberá tener en cuenta si la demandante se encuentra en el curso de un tratamiento médico, para lo cual deberá garantizar el principio de continuidad en la prestación del servicio y, en consecuencia, acompañar y brindar asesoría al usuario hasta que logre vincularse nuevamente al Sistema de Seguridad Social en Salud contributivo o subsidiado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA

PRIMERO. MODIFICAR la sentencia del 24 de agosto de 2018, emitida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, y en su lugar, se ampara el derecho fundamental de petición, seguridad social y salud de la señora Sonia Esther Pérez Díaz.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA:**

- A la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, resolver dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente decisión, de fondo y mediante acto administrativo, la petición de





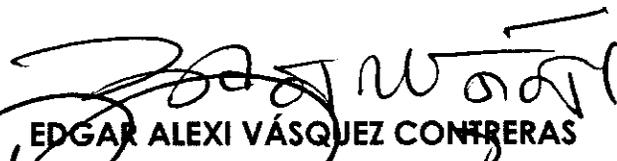
sustitución de asignación de retiro de la demandante en calidad de cónyuge supérstite del señor Octavio Humberto Almanza Pineda interpuesta por la señora Sonia Esther Pérez Díaz.

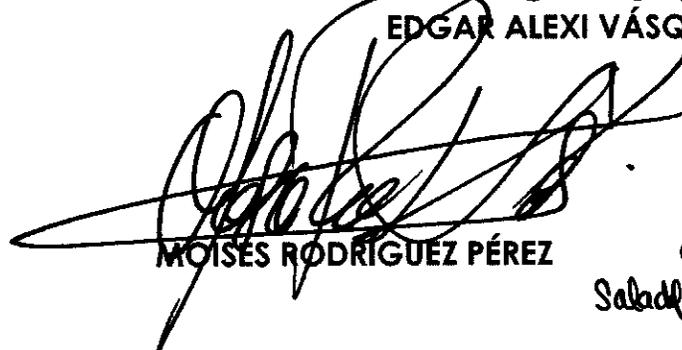
- A la Dirección de Sanidad Policial de la Policía Nacional, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de la presente decisión, reactive la afiliación de los servicios de salud de la señora Sonia Esther Pérez Díaz y en caso de que la solicitud pensional sea negada, la EPS deberá tener en cuenta si la demandante se encuentra en el curso de un tratamiento médico, para lo cual deberá garantizar el principio de continuidad en la prestación del servicio y, en consecuencia, acompañar y brindar asesoría al usuario hasta que logre vincularse nuevamente al Sistema de Seguridad Social en Salud contributivo o subsidiado.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

08/10/18 Ausente con permiso.
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Salud 08/10/18 Salva voto para el.

| | |
|---------------------------|--|
| Medio de control | Impugnación de acción de Tutela |
| Radicado | 13001-33-33-013-2018-00178-01 |
| Demandante | Sonia Esther Pérez Díaz |
| Demandado | Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, Dirección de Sanidad Policial de la Policía Nacional |
| Magistrado Ponente | Edgar Alexi Vásquez Contreras |



Handwritten text, possibly a signature or a name, located in the lower right quadrant of the page. The text is faint and difficult to decipher.